

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

JOSÉ F. FORINA  
ALFONSO

Recurrido-Apelado

v.

CARMEN M. MORALES  
MARCO

Demandada

GIANPIERO FORINA  
MORALES

Peticionario-Apelante

KLCE202100790

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Mayagüez

Civil núm.:  
ISRF201500086

Sobre: Ruptura  
Irreparable

**SE ACOGE COMO  
APELACIÓN**

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de julio de 2021.

Comparece ante este tribunal apelativo el Sr. GianPiero Forina Morales (en adelante el peticionario-apelante) mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe solicitándonos la revisión de una *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI) el 26 de abril de 2021, notificada el 29 de abril siguiente. Mediante esta, el foro primario relevó al Sr. José Forina Alfonso (en adelante el señor Forina Alfonso o el recurrido-apelado) del pago de la pensión alimentaria en beneficio del peticionario-apelante. A su vez, declaró *No Ha Lugar* a la solicitud desacato presentada por la Sra. Carmen M. Morales Marco (madre del peticionario-apelante).

Analizado el recurso presentado, lo acogemos como una apelación según lo dispuesto en *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR

121 (1998), y se mantiene el número alfanumérico asignado por nuestra Secretaría.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, revocamos la resolución apelada.

### I.

El 21 de abril de 2016 el TPI dictó una *Resolución* en la que fijó al señor Forina Alfonso una pensión alimentaria de \$1,000 a favor de su hijo GianPiero Forina Morales. Además, se le impuso el pago del 100% de los gastos educativos (mensualidad, libros, materiales y uniforme) y proveer un plan médico.<sup>1</sup>

El 29 de julio de 2019 el señor Forina Alfonso presentó por derecho propio una solicitud de relevo de pensión alimentaria. En la misma alegó que el peticionario-apelante advino a la mayoría de edad el 17 de enero de 2019. El 14 de agosto siguiente el foro de primera instancia concedió el término de 10 días “al joven GianPiero Valdemar Forina Morales para que fije su posición con relación al relevo solicitado por haber alcanzado la mayoría de edad. De no comparecer en dicho término se concederá el remedio solicitado.”<sup>2</sup>

El 25 de septiembre de 2019 el peticionario-apelante presentó una *Moción Urgente en Cumplimiento de Orden* en la cual informó “la necesidad de establecer una pensión para beneficio del joven ... por encontrarse solicitando estudios en Derecho.”<sup>3</sup>

El 27 de septiembre de 2019 el TPI dictó una orden refiriendo a las partes al *Centro de Mediación de Conflictos* localizado en el mismo Centro Judicial de Mayagüez.

El 22 de noviembre de 2019 la Sra. Carmen M. Morales Marco instó una *Moción de Desacato* en la cual adujo que el recurrido-apelado no le ha reembolsado los gastos educativos incurridos por

---

<sup>1</sup> Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 6.

<sup>2</sup> *Íd.*, a la pág. 9.

<sup>3</sup> *Íd.*, a la pág. 10.

ella ascendentes a \$2,189.50, a pesar de habérselo notificado y requerido el pago.

El 27 de noviembre de 2019 el señor Forina Alfonso presentó su *Contestación a “Moción de Desacato”* en la cual señaló no haber sido notificado de que el peticionario-apelante se encontraba realizando estudios de maestría. Indicó, además, que la mediación no produjo resultado alguno debido a que el joven no quiso hablar en la primera vista y no compareció a la segunda. El peticionario-apelante se opuso oportunamente y adujo que el hecho de que no culminara el currículo de maestría y que su padre desconociera que cursaba estudios no lo releva de su obligación. Esto máxime cuando, en ambas clases, obtuvo gran aprovechamiento académico (promedio de A). Asimismo, precisó que fue admitido a la Escuela de Derecho de la Universidad Católica.

Así las cosas, el TPI **señaló una vista argumentativa** la cual se realizó finalmente el 9 de septiembre de 2020. El 26 de abril de 2021 el foro a *quo* dictó la *Resolución* apelada en la cual expuso que luego de escuchados los planteamientos expuestos por las partes en la vista argumentativa procedía el relevo de la pensión alimentaria y declaró *No Ha Lugar* a la solicitud de desacato. Razonó dicho foro que “al momento de la solicitud de relevo del Sr. José Forina Alfonso, el joven GianPiero Forina ya era mayor de edad, con un grado de bachillerato completado, que inició estudios de maestría que cursó únicamente por cuatro meses e interrumpió y que se encontraba solicitando admisión a estudios post graduados en Derecho.”<sup>4</sup> Por ende, concluyó que procedía el relevo del pago de la pensión alimentaria impuesta al señor Forina Alfonso.

---

<sup>4</sup> *Íd.*, a la pág. 46.

Oportunamente el joven GianPiero Forina Morales solicitó una reconsideración la cual fue declarada *No Ha Lugar* el 21 de mayo de 2021.<sup>5</sup>

Aún inconforme con la determinación, el peticionario-apelante acude ante este tribunal apelativo mediante el recurso de epígrafe, imputándole al TPI la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE MAYAGÜEZ, AL DETERMINAR QUE NO PROCEDEN LOS ALIMENTOS ENTRE PARIENTES.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE MAYAGÜEZ, AL DISPONER DEL CASO SIN LA CELEBRACIÓN DE UNA VISTA EVIDENCIARIA.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO ORDENAR QUE EL DR. JOSÉ FORINA ALFONSO PAGARA LOS GASTOS UNIVERSITARIOS RECLAMADOS ASCENDENTES A \$2,189.50.

El 28 de junio de 2021 el recurrido-apelado presentó un escrito intitulado *Alegato en Oposición a Solicitud de Certiorari* *Materia: Alimentos entre Parientes*. En consecuencia, decretamos perfeccionado el recurso de epígrafe.

Analizados los escritos de las partes y el expediente de autos; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver las controversias presentadas.

## II.

La obligación de los progenitores de brindar alimentos a sus hijos e hijas menores de edad no emancipados es parte esencial del derecho a la vida consagrado en las Secciones 1 y 7 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 745 (2004). Este deber está regulado estatutariamente en varios artículos del Código Civil, en la Ley Especial para el Sustento de Menores, Ley núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada (Ley núm. 5), 8 LPRA sec. 501 *et seq.*, y en las *Guías Mandatorias para Computar las Pensiones*

---

<sup>5</sup> *Íd.*, a la pág. 64. **Resolución u Orden** notificada el 27 de mayo de 2021.

*Alimentarias en Puerto Rico*, Reglamento Núm. 8529 de 30 de octubre de 2014, según enmendado.

En lo aquí pertinente, sabemos que mientras los hijos son menores de edad y no se han emancipado, ya sea por razón de matrimonio o por dictamen judicial, el progenitor custodio con patria potestad está capacitado para reclamar alimentos para beneficio de estos. *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, 176 DPR 528, 535 (2009); *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550, 572 (2012). En esos casos, aunque es el padre o madre custodio quien presenta la acción, la misma pertenece al hijo, es decir, el padre o madre demandante que la inició solo actúa como un representante. *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, supra, a la pág. 536; *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, supra, a la pág. 573. Ahora bien, una vez cesa esa incapacidad por minoridad, los padres ya no pueden acudir a los tribunales a representar los intereses de sus hijos. En tal caso, el hijo ya mayor de edad se encuentra revestido de la capacidad jurídica necesaria para así hacerlo. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, supra.

Por otro lado, es norma reiterada por nuestro Tribunal Supremo que el hecho de que los hijos puedan comparecer a solicitar alimentos, aún luego de alcanzar la mayoría, obedece a que la obligación de alimentarlos no cesa automáticamente porque estos hayan cumplido 21 años. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, supra; *Key Nieves v. Oyola Nieves*, 116 DPR 261 (1985). Por tanto, la emancipación por mayoría de edad no apareja *ipso facto* la pérdida del derecho a reclamar alimentos de los padres, pues siempre subsistirá la obligación que emana del Artículo 658 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, Ley núm. 55-2020,<sup>6</sup> que atiende

---

<sup>6</sup> La vigencia comenzó el 28 de noviembre de 2020. En el Artículo 143 del derogado Código Civil, 31 LPRA sec. 562, se establecía la obligación de proporcionar alimentos al consignar el deber general de los parientes de socorrerse mutuamente.

las necesidades alimentarias entre parientes. No obstante, ese tipo de obligación requiere que el hijo ya mayor de edad tenga la necesidad de esa pensión alimentaria, lo que se analiza bajo criterios distintos a los que se toman en cuenta cuando se adjudican los alimentos de un menor. *Rodríguez Amadeo v. Santiago Torres*, 133 DPR 785, (2000); *Sosa Rodríguez v. Rivas Sariego*, 105 DPR 518 (1976).

Por tanto, este viene obligado a probar las circunstancias que le hacen acreedor de los mismos. “Es decir, una vez se ha puesto en conocimiento al tribunal de que un alimentista está próximo a llegar a la mayoría, y este último a su vez ha informado que por su condición de estudiante aún necesita alimentos, el foro primario **deberá calendarizar una vista evidenciaría para pasar juicio** sobre los requerimientos de las partes. Por estas razones, será imperativo que el tribunal atienda con premura estos planteamientos para evitar un daño irreparable a cualquiera de las partes.” [Énfasis Nuestro]. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, supra, a la pág. 576. Incluso el Código Civil de Puerto Rico de 2020 dispone en su Artículo 665 lo siguiente:

La cuantía de los alimentos debidos al mayor de edad debe ser proporcional a los recursos del alimentante y a las necesidades del alimentista.

Al estimar los recursos de uno y de otro se toma en cuenta el patrimonio acumulado, el potencial de generar ingresos, los beneficios directos e indirectos que recibe de terceras personas, el perfil de sus gastos que no son indispensables y su estilo de vida.

De otra parte, cuando se trata de las profesiones que requieren un exceso de los cuatro años de bachillerato, los pleitos relacionados a las pensiones alimentarias deben ser resueltas caso a caso. El hijo que solicite “alimentos” para cursar estudios postgraduados debe demostrar que “es acreedor de tal asistencia económica mediante la actitud demostrada por los esfuerzos realizados, la aptitud manifestada para los estudios que desea proseguir a base de los resultados académicos obtenidos y, la

razonabilidad del objetivo deseado.” *Key Nieves v. Oyola Nieves*, supra, a la pág. 267. En otras palabras, para que surja la obligación de financiar estudios de postgrado es necesario que el alimentista demuestre la aptitud y el aprovechamiento académico que justifiquen obligar al padre a costear la carrera deseada. Además, deberá convencer al tribunal de que sus estudios adicionales son razonables dentro de las circunstancias particulares de su caso. Es decir, debe acreditar, mediante evidencia creíble al juzgador, su necesidad económica y la capacidad de pago del alimentante. *Rivera et al. v. Villafañe González*, 186 DPR 289, 298 (2012). Véase, además, Artículo 663 del Código Civil de 2020.<sup>7</sup>

### III.

El peticionario-apelante señaló en su segundo error que el foro primario dispuso de las controversias ante su consideración sin la celebración de una vista evidenciaria. Sin duda alguna, dicho error se cometió.

De la propia *Resolución* apelada surge que la vista celebrada fue una meramente argumentativa y no evidenciaria como requiere nuestro ordenamiento jurídico. Conforme con la jurisprudencia antes citada, en dicha vista el joven -que adviene a la mayoría de edad y es estudiante- tiene que demostrar que es acreedor de la asistencia económica de los padres. Al respecto, enfatizamos lo dictaminado por el Tribunal Supremo en *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, supra, “...una vez se ha puesto en conocimiento al tribunal de que un alimentista está próximo a llegar a la mayoría, y este último a su vez ha informado que por su condición de

---

<sup>7</sup> La referida disposición establece:

Si la obligación alimentaria recae sobre dos o más personas, el pago se reparte entre ellas en cantidad proporcional a sus respectivos caudales. En caso de necesidad urgente o ante circunstancias especiales, el tribunal puede obligar a uno solo de ellos a que preste provisionalmente los alimentos y este tiene derecho, a su vez, a reclamar oportunamente de los demás obligados la parte que a ellos corresponda.

estudiante aún necesita alimentos, el foro primario deberá **calendarizar una vista evidenciaría** para pasar juicio sobre los requerimientos de las partes.” (Énfasis nuestro).

Recordemos que la necesidad de la pensión se analiza bajo criterios distintos a los que se toman en cuenta cuando se adjudican los alimentos de un menor. *Rodríguez Amadeo v. Santiago Torres, supra*; *Sosa Rodríguez v. Rivas Sariago, supra*. Más aún, la responsabilidad de alimentar al hijo no cesa automáticamente porque haya alcanzado la edad de 21 años.

Por su parte, como expusimos en el derecho precedente, la situación particular que representan los estudios postgraduados, como maestrías o doctorados, y el estudio de aquellas profesiones que requieren en exceso de los cuatro (4) años de bachillerato amerita una consideración especial y separada que, como regla general, tendrá que ser resuelta de acuerdo a los hechos particulares de cada caso. *Key Nieves v. Oyola Nieves, supra*, a las págs. 266-267. De igual forma, señalamos que el hijo que solicita alimentos o asistencia económica para estudios “postgraduados” **deberá demostrar afirmativamente que es acreedor** de tal asistencia económica mediante la actitud demostrada por los esfuerzos realizados, la aptitud manifestada para los estudios que desea proseguir a base de los resultados académicos obtenidos y la razonabilidad del objetivo deseado. **Únicamente luego de que todas las anteriores circunstancias o criterios hayan sido acreditados a satisfacción del tribunal es que dicho foro podrá fijar aquella suma de dinero que por concepto de “alimentos” entienda procedente y razonable** y, de ser necesario, utilizar su poder coercitivo para obligar al alimentante a cumplir con los mismos. *Rodríguez Amadeo v. Santiago Torres, supra*; *Key Nieves v. Oyola Nieves, supra*, a las págs. 267-268. Asimismo, para ser



merecedor de estos beneficios, es indispensable demostrar aptitud para los estudios a la par de aprovechamiento académico.

En este sentido, del trámite procesal consignado surge claramente que el foro primario no celebró una vista evidenciaria que satisfaga los lineamientos antes discutidos y en donde el peticionario-apelante tenga la oportunidad de evidenciar los criterios jurisprudenciales detallados. Por lo que el foro apelado falló al así no hacerlo. Más bien y como indicamos, en la vista argumentativa celebrada el 9 de septiembre de 2020, el TPI solo escuchó manifestaciones, pero no recibió prueba fehaciente relacionada con la necesidad económica del peticionario-apelante y la capacidad de pago del señor Forina Alfonso, según exige la jurisprudencia citada. Esto no fue refutado por el recurrido-apelado en su escrito.<sup>8</sup> Solo de esta manera el foro primario podrá determinar si el joven Forina Morales es o no acreedor de la asistencia económica solicitada en base, además, de la razonabilidad de los estudios adicionales que interesa cursar en exceso del bachillerato.

De otra parte, el foro apelado tampoco ordenó la sustitución de parte en el pleito original como requiere lo resuelto en *Key Nieves v. Oyola Nieves*, supra. Debido a que es el alimentista y no su madre quien tiene que reclamar los alimentos, en aras de la economía procesal puede el alimentista, ahora mayor de edad, reclamarlos por sí dentro del pleito principal u original mediante una sustitución de parte. *Íd.*, a la pág. 268. Puntualizamos, que no es necesario que la madre continúe como representante del alimentista si este último es mayor de edad.

---

<sup>8</sup> El recurrido-apelado precisó los planteamientos vertidos en la vista argumentativa. Sin embargo, no objeta el señalamiento del peticionario-apelante respecto a que no se celebró una vista evidenciaria donde se atendiera la solicitud de alimentos entre parientes. Además, este guarda silencio sobre si las partes presentaron prueba según requerido en la normativa anteriormente esbozada. Véase el *Alegato en Oposición a Solicitud de Certiorari Materia: Alimentos entre Parientes*, a la pág. 8.

Por último, ante el hecho de que no se celebró una vista evidenciaria el TPI no tuvo ante sí prueba alguna que le permitiera concluir que el reembolso solicitado por la Sra. Carmen M. Morales Marco, mientras estuvo vigente la pensión alimentaria impuesta el 21 de abril de 2016, no procedía.

A base de lo apuntado, y al tenor de la decisión arribada respecto a que se cometió el segundo error imputado, se hace innecesario atender los restantes señalamientos.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la *Resolución* apelada y se ordena la continuación de los procedimientos ante el foro primario acorde con lo aquí resuelto, una vez recibido el mandato. En especial, se deberá celebrar la vista evidenciaria, a la brevedad posible, de forma que se evite un daño irreparable a cualquiera de las partes.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones